

Señora
JUEZA DOCE (12) FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. H. D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 050013110012**20170040800**
DEMANDANTES: IVÁN DARÍO GUTIERREZ G. / Y OTROS.
CAUSANTE: BERNARDO ANTONIO GUTIERREZ MORENO.
HEREDERA SIN INCLUIR: LINA MARCELA GUTIERREZ RAMIREZ
ACREEDOR SIN INCLUIR: GUSTAVO DE JESÚS CIRO MONTOYA

**ASUNTO: REITERACIÓN DE FORMULACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN.**

En calidad de apoderado de la Heredera y del Acreedor sin incluir en el proceso de la referencia, reitero el interés en que se dé continuidad sobre el Recurso de Apelación presentado en contra del Auto de Sustanciación N° 532, proferido el día 24 de junio de 2021, notificado por estados N° 94 del mismo día y publicado en la página electrónica del Despacho.

Mediante Auto Interlocutorio N° 532 de julio 8 del corriente, el Juzgado de conocimiento se pronunció sobre el Recurso de Reposición incoado, sosteniendo su decisión anterior de no atender el incidente de nulidad procesal solicitado, con los siguientes fundamentos:

- 1) Atendiendo a que el proceso de la referencia concluyó con sentencia ejecutoriada, sin importar como se llegó a la providencia final, se desprende el efecto jurídico de que cualquier anomalía en el proceso no puede ser alegado con posterioridad por quienes no hicieron parte de éste “... se entiende que todos los vicios que podrían derivar en una nulidad, quedan automáticamente saneados.”
- 2) Considera el fallador que se debe dar primacía al principio de cosa juzgada y seguridad jurídica, sobre los principios de derecho a la defensa y aplicación de la justicia sustancial sobre la formal, en razón de que “Patrocinar un trámite incidental sobre una decisión ya tomada y ejecutoriada implicaría la destrucción de la cosa juzgada y la seguridad jurídica de los intervinientes.” (negrilla y subraya añadidas)
- 3) También aduce el Despacho que lo procedente en este caso es acudir al Recurso Extraordinario de Revisión, establecido en el artículo 355 del C.G.P.

- 4) El Juzgado hace una diferenciación entre las calidades y opciones que les asisten a la Heredera y al Acreedor que **no fueron incluidos** en el proceso de sucesión, indicando que LINA MARCELA GUTIERREZ RAMÍREZ puede presentar el trámite de petición de herencia para que se proceda a que se “ordene rehacer la partición realizada.”; en cambio, el señor GUSTAVO DE JESÚS CIRO MONTOYA se debe atener a no recibir el pago de sus acreencias con el causante, porque no cumplió con sus “**obligaciones procesales**” al desatender al llamado que se le hizo mediante el emplazamiento efectuado a todas las **personas indeterminadas**, “en el auto que declaró abierto y radicado la sucesión del causante GUTIERREZ MORENO se ordenó emplazar a todas las personas que se creían con derecho a intervenir en el proceso, diligencia que se efectuó el 8 de octubre de 2017 quedando efectivamente publicitada. Por lo tanto, **era su deber presentarse** a la audiencia de inventarios y avalúos que se celebró en este asunto, con el fin de hacer valer sus créditos artículo 491 CGP.” (negrillas y subraya añadidas)

AMPLIACIÓN A LA SUSTENCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1) La Corte Constitucional en abundantes providencias ha dejado clara su línea jurisprudencial sobre la cosa **juzgada fraudulenta** y la cosa juzgada legal o con plena observancia del debido proceso, respecto a mantener su permanencia en el ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica solo se alcanza cuando el proceso y la sentencia como resultado de éste, comportan **ausencia de manipulación o maniobras** que conlleven solo a la aplicación de una simpe justicia formal que **transgreda derechos fundamentales**, como ocurrió en este asunto y más adelante pasaré a explicar.
- 2) El Despacho asimila las mismas implicaciones jurídicas para quienes “**intervinieron**” en el proceso y para quienes dolosamente **no fueron incluidos** en éste, por ello no se comparte la apreciación de que cualquier vicio, incluso los generados por fraude, quedan saneados automáticamente, además que no pueden ser alegados posteriormente por quienes ajenos a lo que ocurrió precisamente porque no fueron intencionalmente convocados al proceso, solo tengan conocimiento de ello en este momento y soliciten nulidad de todo lo que se encuentra afectado con el **proceder desleal** de los otros Herederos y sus Apoderados.
- 3) Aunque el Fallador considera que lo procedente en el asunto para dejar intacta su sentencia, sería acceder al Recurso Extraordinario de Revisión, lo real es que los supuestos sobre los que éste opera **son**

muy diferentes a las Causales de Nulidad, y ninguno de ellos se compaginan con lo que se presentó en el proceso del que se discuten sus actuaciones, de ser así se habría acudido a dicha vía mencionada, por ende, el único medio de defensa judicial con que se cuenta es el incidente de nulidad.

- 4) Resulta paradójico que el Juzgado recrimine un supuesto deber procesal del señor GUSTAVO DE JESÚS CIRO MONTOYA, solo porque en el proceso se efectuó un emplazamiento a Personas Indeterminadas, cuando quienes incumplieron la carga procesal de notificar fueron los Herederos reconocidos y sus Apoderados, puesto que lo adecuado era emplazarlo a él como Persona Determinada, identificada o conocida, al ser cuñado de ellos y sabedores de las relaciones económicas que sostuvo con el causante, además que por esa “táctica” de no incluirlo directamente al proceso para que participara o interviniera, tenga que dejar de recibir sus acreencias, favoreciendo económicamente o lucrándose con ello los que intencionalmente indujeron al Juez en error.

Tampoco se comparte la conclusión del Fallador de que es mejor rehacer las actuaciones correspondientes con la Acción de Petición de Herencia, en lugar de hacerlo por la vía de Incidente de Nulidad, para llegar a una justa partición de la herencia, causando con ello un mayor desgaste judicial en todo sentido, para las partes y el Juzgado.

Permitir la permanencia de la cosa juzgada fraudulenta es una actitud que fomenta la Inseguridad Jurídica, es brindar un aval a comportamientos o mañas que deben ser erradicadas y denunciadas a las Autoridades Competentes cuando el Juez advierta su ocurrencia.

Con todo respeto,


JOSE DARLÚ MURIEL CEBALLOS
CC. No: 71.765.422 de Medellín
T.P No: 147.306 C.S. de la J.